

cutoriada la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida á quién corresponde la propiedad de los bienes.

ARTICULO 1445.

Si las tercerías fueren de preferencia de derechos, se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.

ARTICULO 1446.

La suspension á que se refiere el artículo 1444, solo tiene lugar cuando la tercería de dominio se interpone para librar de una ejecucion bienes no afectos á responsabilidad real en favor del ejecutante; y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel.

ARTICULO 1447.

Nunca procederá dicha suspension cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligacion que se intente hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

ARTICULO 1448.

Lo dispuesto en este capítulo regirá en las tercerías que se opongan en los juicios verbales, si por el interes que representan están sujetas á esos procedimientos.

ARTICULO 1449.

Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirá por separado

segun la naturaleza de la accion en que se funde, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1442 á 1445.

ARTICULO 1450.

La suspension prevenida en el artículo anterior y en los que en él se citan, quedará alzada si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio correspondiente.

ARTICULO 1451.

Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su accion, trascurrido el plazo que se señale, se ejecutará la sentencia.

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

ARTICULO 1452.

La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima; salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

ARTICULO 1453.

La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda; salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado y lo dispuesto en el artículo 1788:

4º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

ARTICULO 1454.

Son acumulables á los juicios de testamentaria é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

ARTICULO 1455.

Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1453:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

ARTICULO 1456.

No procede la acumulacion:

1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de interinarias.

ARTICULO 1457.

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

ARTICULO 1458.

El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

1º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion:

ARTICULO 1459.

Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide por ante el mismo escribano, dispondrá que este haga la relacion.

ARTICULO 1460.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los actuarios hagan la relacion de ellos en un solo acto.

ARTICULO 1461.

Para la relacion de qué hablan los dos artículos an-

teriores, se citarán ambas partes; las cuales ó sus defensores podrán informar sobre su derecho.

ARTICULO 1462.

Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes.

ARTICULO 1463.

Este auto es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1464.

Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

ARTICULO 1465.

El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á este.

ARTICULO 1466.

El juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1467.

Si creyere procedente la acumulacion, librará oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

ARTICULO 1468.

Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

ARTICULO 1469.

Recibidos el oficio y el testimonio, el otro juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

ARTICULO 1470.

Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

ARTICULO 1471.

El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1472.

Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

ARTICULO 1473.

El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

ARTICULO 1474.

El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1475.

Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

ARTICULO 1476.

El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres días.

ARTICULO 1477.

Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

ARTICULO 1478.

La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

ARTICULO 1479.

Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

ARTICULO 1480.

En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzaré la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

ARTICULO 1481.

Se entenderá tambienalzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con

arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

ARTICULO 1482.

El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

ARTICULO 1483.

Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida esta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

ARTICULO 1484.

Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ARTICULO 1485.

La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.